



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0089/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el Ayuntamiento del municipio Hondo Valle y su Consejo de Regidores en contra de la Sentencia núm. 001-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de la presente demanda en suspensión**

La decisión recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita es la Sentencia núm. 001-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Idelfonso Montero contra el Ayuntamiento del municipio Hondo Valle y el Consejo de Regidores.

Dicha sentencia fue notificada a los recurrentes, mediante Acto núm. 48/2014, el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida**

La parte recurrente, el Ayuntamiento del municipio Hondo Valle y su Consejo de Regidores, mediante instancia depositada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), depositó una instancia contentiva de solicitud de suspensión de ejecución contra la referida sentencia núm. 001-2014, del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada al recurrido Idelfonso Montero, mediante Acto núm. 63/2014, del ocho (08) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial Frank Matos Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución.**

La sentencia demandada en suspensión acogió la acción de amparo interpuesta por Idelfonso Montero, observando esencialmente los motivos siguientes:

*a. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante sentencia suspendió la pena del procesado a solicitud del ministerio público y aplicó medidas establecidas en el artículo 40 del Código Procesal Penal Dominicano, el accionante mediante Acto No. 262/2013, del 7 de noviembre del 2013, le notificó la sentencia al síndico o alcalde del ayuntamiento, y le hizo formal solicitud para ocupar la posición de Regidor, posición que el impetrante ocupaba.*

*b. Considerando: que el artículo 44 de la ley 176-07, dispone que procede la suspensión en sus funciones de los (...) regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: a) se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad; b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. Párrafo I.- Corresponde al consejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos.*

*c. Considerando: Que después de este tribunal analizar y valorar las pruebas (...) ha podido establecer que el ciudadano IDELFONSO MONTERO conforme al acto No.262/2013, el Ayuntamiento, compuesto por el Alcalde y el Consejo de Regidores, les restringieron un derecho de volver a ocupar la posición que ocupaba en dicha institución ya que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciertamente el ciudadano fue condenado a dos años de prisión correccional y estos fueron suspendidos a solicitud del ministerio público (...)*

*d. (... ) por lo que el tribunal entendió que como la pena fue suspendida y el impetrante se encuentra en libertad, ordenó al ayuntamiento permitirle ocupar su puesto de regidor del Ayuntamiento de Hondo Valle de la Provincia de Elías Piña, algo fundamental valorado por el tribunal es que el Ayuntamiento y el Consejo de Regidores no levantaron una Acta de Asamblea para proceder a la destitución del regidor impetrante, ni mucho menos para la designación del suplente que ocupa el puesto de regidor o regidora.*

*e. El impetrante para probar el derecho conculcado por el Ayuntamiento del Municipio de Hondo Valle y el Consejo de Regidores presentó la sentencia No. 146/13 de fecha 19 de septiembre de 2013, evacuada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la cual fue suspendida la pena del imputado Idelfonso Montero, y le fueron aplicadas las medidas establecidas en el artículo 40 del Código Procesal Penal Dominicano.*

*f. Primero: Acoge como buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo (...) En cuanto al fondo se ordena al Ayuntamiento de Hondo Valle posicionar al señor Idelfonso Montero en la posición de Regidor de ese Ayuntamiento, posición ésta que el ciudadano ocupaba antes de ser procesado judicialmente, según se pudo comprobar y conforme a los documentos probatorios depositados en el Tribunal.*

*g. Segundo: Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Hondo Valle, Provincias Elías Piña, representada por el alcalde Donaciano de la Cruz y el Consejo de Regidores, al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(RD\$5,000.00) diarios por cada día en el retardo para posicionar al imperante Idelfonso Montero en la posición de Regidor, a partir de la notificación de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante pretende que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, bajo los siguientes alegatos:

a. *ATENDIDO: A que con la acción precedentemente señala la juez Aqua pretende causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral, el cual está dividido en justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional, instaurado por el constituyente en la carta sustantiva proclamada el 26 de enero del año 2010.*

b. *ATENDIDO: (...) a que en caso de ser ejecutada la sentencia que se solicita suspender causaría un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral, el cual está dividido en justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional.*

c. *ATENDIDO: A que además dicha decisión en caso de ser ejecutada causaría un daño irreparable al AYUNTAMIENTO DE HONDO VALLE, ya que afectaría la agenda institucional de dicho Ayuntamiento.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

En el expediente no consta existencia ni señalamiento de escrito de defensa o documentos de contestación que avale pretensiones por parte del demandado. Sí consta el Acto núm. núm. 63/2014, del ocho (08) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contenido de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia núm. 001-2014.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente solicitud de suspensión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-2014, dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-2014.
3. Notificación de la instancia de recurso de revisión contra la Sentencia núm. 001-2014, mediante el Acto núm. 49/2014.
4. Notificación de la instancia en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 001-2014, mediante el actonúm. No. 63/2014.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes y con los documentos que existen en el expediente, el presente caso se origina con la suspensión del señor Idelfonso Montero como regidor del municipio Hondo Valle, por parte del Consejo de Regidores, en razón de un proceso penal iniciado en su contra por violación de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos 42, 43, 44 y 56 de la Constitución dominicana. El caso culminó con una condena de dos (2) años de prisión correccional, y por solicitud del Ministerio Público, dicha sanción fue suspendida bajo las condiciones de que el procesado residiera en un lugar determinado y se abstuviera del porte de armas, visitar lugares de expendio de bebidas alcohólicas y juegos de azar.

Al no incorporársele al cargo de regidor una vez hecha la solicitud, el recurrido interpuso una acción de amparo alegando violación al libre derecho de la personalidad. La sentencia de amparo ordenó a su favor la reposición al cargo y el pago de un astreinte de cinco mil pesos diarios en caso de incumplimiento de la orden por parte del Ayuntamiento y su Consejo de Regidores. No conforme con esta decisión, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional y posteriormente la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este Tribunal Constitucional determina que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es inadmisibles, en razón a los siguientes presupuestos:

a. La demanda en suspensión que nos ocupa carece de objeto y en consecuencia, es inadmisibles, en razón de que este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0295/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), conoció y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

falló el recurso de revisión interpuesto por las partes, revocando la referida sentencia núm. 001-2014, objeto de la solicitud de suspensión.

b. En este sentido, la carencia de objeto como medio de inadmisión está fundamentada en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), normativa procesal de derecho común aplicable en la esfera constitucional en virtud del principio de supletoriedad dispuesto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 de manera siguiente:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

La aplicación de esta normativa para casos como estos se encuentra reconocida por la jurisprudencia de este tribunal constitucional a través de la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012); la Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y la Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

c. En efecto, al revocarse en todas sus partes la sentencia atacada, la demanda en suspensión de la ejecución de la misma carece de objeto, constituyéndose en un medio de inadmisión admitido por la jurisprudencia constitucional, por lo cual, procede declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La declaratoria de inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se hace de manera excepcional en el presente caso, toda vez que es criterio de este tribunal que lo que procede en esta materia es acoger o rechazar dicha demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por carencia de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Hondo Valle y su Consejo de Regidores en contra de la Sentencia núm. 001-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Hondo Valle y su Consejo de Regidores; y a la parte recurrida, Idelfonso Montero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En el presente caso, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se declara inadmisibles por carecer de objeto y de interés, en el entendido de que dicha sentencia fue revocada, con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que previamente se había interpuesto contra la misma.
2. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad de la demanda, sin embargo, no estamos de acuerdo con la motivación que se desarrolló en el párrafo 9.d, cuyo contenido es el siguiente:

*La declaratoria de inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se hace de manera excepcional en el presente caso, toda vez que es criterio de este tribunal que lo que procede en esta materia es acoger o rechazar dicha demanda.*

3. No compartimos la afirmación anterior, porque consideramos que toda demanda puede ser declarada inadmisibles, cuando se tipifique una de las causales previstas en una ley especial, o en el derecho común. De manera, que nos parece incorrecto sostener, como se hace en el párrafo transcrito, que *“La declaratoria de inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se hace de manera excepcional en el presente caso (...).”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia debió declararse inadmisibles por carecer de objeto y de interés, sin necesidad de indicar que *“La declaratoria de inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se hace de manera excepcional en el presente caso (...).”*

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**